



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Sincelejo, veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 700013331008 – 2013 – 00230 – 00
Demandante: CARLOS JULIO MORALES RIVERA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

1. ASUNTO A DECIDIR:

Vista la nota secretarial en donde se nos informa que el proceso se encuentra al despacho para dictar sentencia, antes de proceder a esta etapa y analizado el material probatorio que contiene el expediente, mismo que a juicio del despacho se encuentra incompleto, resulta necesario en aras de dictar una sentencia ajustada en derecho solicitar prueba de mejor proveer, que esclarezca los puntos oscuros que se tienen.

2. ANTECEDENTES

El señor CARLO JULIO MORALES RIVERA, a través de apoderado judicial interpuso demanda en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL. Mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2013, la demanda fue admitida, misma que se notificó a la entidad demandada, la cual contestó la demanda.

Posteriormente en el día 3 de junio de 2014, se celebró audiencia inicial en la cual se realizaron todas las etapas de la misma y se decretaron pruebas documentales de oficio, luego el 22 de julio de 2014 se dio inició a la audiencia de pruebas, la cual fue suspendida y se ordenó el requerimiento de la prueba que había sido decretada en la audiencia inicial. Posteriormente en audiencia de fecha 5 de agosto de 2014 se continuó con la audiencia de pruebas iniciando trámite incidental contra la CAJA DE

SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL por no haber dado respuesta al requerimiento hecho y se corrió traslado a las partes para que presentaran por escritos sus alegatos de conclusión. Ahora el proceso de la referencia se encuentra pendiente de dictar sentencia, pero se observa por parte del despacho que existen algunas falencias probatorias que generan dudas que imposibilitan pronunciar un fallo de fondo.

3. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 213 del C.P.A.C.A., que dice expresamente:

“Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días”

Al entrar analizar la situación presentada en nuestro caso en concreto, observamos que como quiera que de la respuesta dada por la entidad demandada en el oficio No 5-2014-018086 APRE – GRUPE – 1.10 de fecha 29 de agosto de 2014, no brinda la información que este despacho requiera para la resolución del conflicto jurídico, resulta necesario la práctica de una prueba de oficio a fin de establecer cuáles fueron los reajustes que sufrió la pensión de invalidez del demandante durante los años reclamados.

En merito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO: Ordenar la práctica de unas pruebas, para lo cual fíjese el término de diez (10) días para llevarlas a cabo.

2. SEGUNDO: Por secretaría oficiar a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que se libre remita certificación donde se establezcan los siguientes puntos:

- Cual fue el valor de la pensión de invalidez reconocida al señor CARLOS JULIO MORALES RIVERA identificado con la C.C. No 79.058.714 mediante Resolución 01290 de 2010, para el año 2002, es decir cuánto fue el monto de la mesada pensional durante ese año.
- Cual fue el aumento anual de la pensión de invalidez reconocida al demandante, durante los años 2003 y 2004, diferente en el año 2004 al 25% que establece el decreto 4433.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez

K.a.p.